



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 45 De Viernes, 12 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620230008100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Davivienda S.A	Eliana Teresa Zambano Almanza, Transivial De Colombia S.A.S	11/04/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liq De Costas
08001405300620190066700	Procesos Ejecutivos	Almacenes Exito S.A.	D Y M Inversiones Sas	10/04/2024	Auto Fija Fecha - Auto Fija Fecha Audiencia
08001405300620220014600	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Comercializadora Abdala Sas	11/04/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - Auto Liq Costas
08001405300620220013700	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Comercio Y Finanzas Del Caribe S.A.S., Walfran Miguel Molina Andrade	11/04/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - Auto Aprueba Liq De Costas
08001405300620230012300	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Ana Mary Barros Leon	11/04/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liq De Costas
08001405300620240003800	Procesos Ejecutivos	La Sabana Centro Comercial Propiedad Horizontal	Banco De Occidente, Isamaro Del Caribe S. En C	10/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 12 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

318ae009-efa5-4025-b053-17ddf69475bc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 45 De Viernes, 12 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620240003800	Procesos Ejecutivos	La Sabana Centro Comercial Propiedad Horizontal	Banco De Occidente, Isamaro Del Caribe S. En C	10/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405300620230022000	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Para El Servicio De Empleados Y Pensionados - Coopensionados S.C..	Gloria Del Carmen Pacheco Vega	11/04/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - Auto Aprueba Costas
08001405300620230086400	Verbales De Menor Cuantía	Silvana Judith De La Hoz Ruiz	Aseguradora Sbs Seguros Colombia S.A.	11/04/2024	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 12 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

318ae009-efa5-4025-b053-17ddf69475bc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: TRANSIVIAL DE COLOMBIA SAS NIT. 901189499-1 y ELIANA ZAMBRANO
ALMANSA C.C. 22.657.386
RADICACION: 08001405300620230008100

LIQUIDACION DE COSTAS

PROCEDE LA SUSCRITA SECRETARIA DE ESTE JUZGADO A LIQUIDAR LA COSTAS DEL PRESENTE PROCESO A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

LIQUIDACION COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO				\$3,561.063.00
			TOTAL	\$3,561.063.00

CARMEN MARIA ROMERO RACERO
Secretaria



PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: TRANSIVIAL DE COLOMBIA SAS NIT. 901189499-1 y ELIANA ZAMBRANO
ALMANSA C.C. 22.657.386
RADICACION: 08001405300620230008100

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda junto con la liquidación de costas practicada por secretaría y ordenada en providencia anterior. Sírvase proveer.

Barranquilla, 10 de abril 2024

CARMEN MARIA ROMERO RACERO
Secretaría

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, abril diez (10) del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el anterior informe, junto con la liquidación de costas practicada y aportada el día de hoy por secretaría, la cual fue ordenada en providencia anterior.

Al igualmente, encuentra el despacho solicitud de corrección del auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 23 de enero de 2024, toda vez que en el numeral 1 de la parte resolutive por error se indicó el número de cédula de la demandada ELIANA ZAMBRANO ALMANZA No. 19.871.447, siendo el correcto indicar No. De C.c. 22.657.386.

Pues bien, el artículo 286 del C. G. P., que trata sobre corrección de errores aritméticos y otros, expresa:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En este orden de ideas por ser procedente, se corregirá el numeral señalado anteriormente; este despacho,

RESUELVE:

1º) CORREGIR el numeral primero del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de fecha 23 de enero de 2024, el cual quedará así:

“1.- ... Eliana Zambrano Almansa, identificada con cc n°. 22.657.386 en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 24 de abril de 2023 por lo expuesto en la parte motiva de este auto”.

2º) Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas elaborada por secretaría.

3º) Oficiése a las diferentes entidades correspondientes, informándoles lo dispuesto en el numeral anterior.

Lo anterior, a fin de que en adelante proceda a consignar los dineros embargados a favor de la Oficina de Ejecución Civil Municipal en la Cuenta No. **080012041801** –Código de Oficina **080014303000**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

Firmado Por:

Jorge Luis Martínez Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96fb9b2bc3b658c3321b4b15226b0a49e911411a474ec86deb5831a34a48359f**

Documento generado en 10/04/2024 01:40:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620190066700
Ref. Proceso Ejecutivo
Demandante: Almacenes Éxito S.A
Demandado: D&M Inversiones S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su despacho el presente proceso donde se encuentra pendiente de pronunciarse de solicitudes presentadas por los extremos procesales. Sírvese proveer.

Barranquilla, 10 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe y revisado el expediente, tenemos que la relación jurídico procesal, se encuentra trabada, al encontrarse todos los sujetos procesales debidamente notificados del presente asunto.

En ese sentido, se advierte que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del C.G.P, por lo que se procederá a fijar fecha para tal fin.

Por ello, no habría lugar a disponer auto de seguir adelante con la ejecución que solicita la parte demandante, por cuanto es notorio que la parte demandada dentro de los términos establecidos en nuestro ordenamiento procesal, contestó la demanda y formuló excepciones que fueron debidamente descorridas por la parte demandante. Lo anterior dado a que no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 440 del C.G.P.

Así mismo, obra solicitud de despacho comisorio para la práctica de secuestro a establecimientos de comercio embargados denominados Retourcherie Manuela, ubicado en el centro comercial Acualina identificado con matrícula mercantil No. 525.224 y Retourcherie Manuela, ubicado en el centro comercial Villa Country identificado con matrícula mercantil No 559.904, al haberse registrado la medida de embargo.

En ese sentido, tenemos que previo a expedirse los despachos comisorios solicitados, el despacho de conformidad a lo establecido en el artículo 601 del C.G.P, decretará el secuestro de estos al haberse registrado la medida de embargo, tal y como obra en el expediente.

Por lo anteriormente, el juzgado;



Rad. No. 08001405300620190066700
Ref. Proceso Ejecutivo
Demandante: Almacenes Éxito S.A
Demandado: D&M Inversiones S.A.S

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de dictar auto de seguir adelante con la ejecución, conforme a los argumentos que preceden.

SEGUNDO: Señalar el día **21 de AGOSTO de 2024 a las 10:00 a.m.**, para celebrar **AUDIENCIA**, en la que se agotaran las etapas previstas en los arts. 372 y 373 del C.G.P, que se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma institucional que disponga la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, para la celebración de la misma, remitiéndose el link correspondiente para acceder a la sala virtual y allí mismo en su momento encontrarán el vínculo para ingresar a la sala y participar en la audiencia.

TERCERO: Cítese a las partes demandante y demandada para que concurren a la audiencia a rendir interrogatorio obligatorio exhaustivo a cargo del juez y de la contraparte, en el evento de que así se hubiera solicitado dentro de la respectiva oportunidad, so pena de las consecuencias probatorias y pecuniarias del núm. 4º art. 372 C.G.P. por la inasistencia injustificada.

CUARTO: Cítese a las partes demandante y demandada para que concurren personalmente a conciliación, control de legalidad, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia oral en la misma audiencia, en la que se agotarán en esa única sesión, el objeto de las audiencias de que tratan los arts. 372 y 373 ídem.

QUINTO: Prevenir a los apoderados de las partes que tienen el deber de concurrir a la audiencia, so pena de que se les imponga multa equivalente a cinco (5) SMLMV, de conformidad con el inciso final del núm. 4º del art. 372 ídem, cuyo cobro coactivo, de ser necesario, se adelantará conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSAA10-6979 de 2010 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Decrétese las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación. Se decreta el interrogatorio a las partes quienes deberán comparecer personalmente a responderlo; Adviértase que su inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda o contestación, así mismo recuérdesele que deben presentar los testigos que hubieren relacionados.

SEPTIMO: Decretar el secuestro en bloque de los establecimientos de comercio denominados Retourcherie Manuela, ubicado en el centro comercial Acualina identificado con matrícula mercantil No. 525.224 y Retourcherie Manuela, ubicado en el centro comercial Villa Country identificado con matrícula mercantil No 559.904, de propiedad de la demandada D&M Inversiones S.A.S, identificado con Nit No. 900.450.433-0, secuestro que se deberá realizar conforme lo dispuesto en el artículo 595, numeral 8º del CGP, según el cual:

“Cuando lo secuestrado sea un establecimiento de comercio, o una empresa industrial o minera u otra distinta, el factor o administrador continuará en ejercicio de



Rad. No. 08001405300620190066700
Ref. Proceso Ejecutivo
Demandante: Almacenes Éxito S.A
Demandado: D&M Inversiones S.A.S

sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que le señale el juez. Sin embargo, a solicitud del interesado en la medida, el juez entregará la administración del establecimiento al secuestre designado y el administrador continuará en el cargo bajo la dependencia de aquel, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros.

Inmediatamente se hará inventario por el secuestre y las partes o personas que ésta designe sin que sea necesaria la presencia del juez, copia del cual, firmado por quienes intervengan, se agregará al expediente.

La maquinaria que esté en servicio se dejará en el mismo lugar, pero el secuestre podrá retirarla una vez decretado el remate, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la policía”

Teniendo en cuenta la norma en cita y como quiera que la parte demandante no solicitó la entrega de la administración del establecimiento a un secuestre, se deberá realizar la diligencia de secuestro designando como secuestre al actual administrador del establecimiento quien deberá dar informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas detalladas al Juzgado de su administración cada treinta; (30) días contados desde el momento en que se practique la diligencia y se le asigne la calidad de secuestre, tal como lo señala la norma en cita. Deberá el administrador consignar a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No.80012041006 del Banco Agrario, lo que se perciba como ganancias después del pago de las obligaciones, frutos y enajenaciones que se lleguen a realizar debiendo justificar dicha enajenación en caso de darse.

Para realizar la diligencia con base en lo autorizado en el Art. 38,39 y 40 del C.G.P. y el parágrafo del art. 595 de la misma obra se comisiona al señor SECRETARIO DE GOBIERNO DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro, el comisionado tiene las mismas facultades del comitente y por tanto deberá identificar al actual administrador del establecimiento para que asuma la calidad de secuestre administrador en los términos indicados en el citado artículo 595, numeral 8º. Líbrense los oficios y despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JDLG

Firmado Por:

Jorge Luis Martínez Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f8a6b367a18f96eda5d3e39804176ad50008182a5e76c3c3d8e4ffc6025612**

Documento generado en 11/04/2024 02:43:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA ABDALA SAS NIT. 900.521.631-8 e INES OLIMPIA TRILLOS PANTOJA C.C. 32.612.202
RADICACION: 08001405300620220014600

LIQUIDACION DE COSTAS.

PROCEDE LA SUSCRITA SECRETARIA DE ESTE JUZGADO A LIQUIDAR LA COSTAS DEL PRESENTE PROCESO A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

LIQUIDACION COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO				\$4.444.285.00
			TOTAL	\$4.444.285.00

CARMEN MARIA ROMERO RACERO
Secretaria



PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA ABDALA SAS NIT. 900.521.631-8 e INES OLIMPIA TRILLOS PANTOJA C.C. 32.612.202
RADICACION: 08001405300620220014600

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda junto con la liquidación de costas practicada por secretaría y ordenada en providencia anterior. Sírvase proveer.

Barranquilla, 10 de abril 2024

CARMEN MARIA ROMERO RACERO
Secretaría

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, abril diez (10) del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el anterior informe, junto con la liquidación de costas practicada y aportada el día de hoy por secretaría, la cual fue ordenada en providencia anterior.

Seguidamente, a través de memorial de fecha 07 de septiembre de 2022 el apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS solicita reconozca al FONDO como Subrogado.

Por otra parte,

RESUELVE:

- 1.- ACÉPTESE la Subrogación del crédito efectuada por el Banco Cedente: BANCO BANCOLOMBIA S.A. al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. quien obra en su condición de Subrogatario.
- 2.-Tengase como apoderado judicial del Cesionario al DR. MANUEL JULIAN ALZAMORA PICALUA, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3.- ACÉPTESE la Cesión del crédito efectuada por el Banco Cedente: BANCO BANCOLOMBIA S.A. al PATRIMONIO UATONOMO COMPRA BANCOLOMBIA III-1 quien obra en su condición de Cesionario.
- 4.-Tengase como apoderado judicial del Cesionario a la DRA. MAYERITH GONZALEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 5.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas elaborada por secretaría.
- 6.- Oficiese a las diferentes entidades correspondientes, informándoles lo dispuesto en el numeral anterior.

Lo anterior, a fin de que en adelante proceda a consignar los dineros embargados a favor de la Oficina de Ejecución Civil Municipal en la Cuenta No. **080012041801** –Código de Oficina **080014303000**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce480d5a48f93af8388bf7971ca9a4604b7b4942bda78a30d261fcd130da8fd5**

Documento generado en 10/04/2024 01:40:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: COMERCIO Y ALIMENTOS DEL CARIBE S.A. NIT. 900.185.956-4 y
WALFRAN MIGUEL MOLINA ANDRADE C.C. 72.256.738
RADICACION: 08001405300620220013700

LIQUIDACION DE COSTAS.

PROCEDE LA SUSCRITA SECRETARIA DE ESTE JUZGADO A LIQUIDAR LA COSTAS DEL PRESENTE PROCESO A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

LIQUIDACION COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO				\$6,496,654,00
			TOTAL	\$6,496,654,00

CARMEN MARIA ROMERO RACERO
Secretaria



PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: COMERCIO Y ALIMENTOS DEL CARIBE S.A. NIT. 900.185.956-4 y WALFRAN MIGUEL MOLINA ANDRADE C.C. 72.256.738
RADICACION: 08001405300620220013700

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda junto con la liquidación de costas practicada por secretaría y ordenada en providencia anterior, al igual que solicitudes varias.
Sírvese proveer.

Barranquilla, 10 de abril 2024

CARMEN MARIA ROMERO RACERO
Secretaría

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, abril diez (10) del año dos mil veinticuatro (2024). -

Visto y constatado el anterior informe, junto con la liquidación de costas practicada y aportada el día de hoy por secretaría, la cual fue ordenada en providencia anterior.

Al igualmente, encuentra el despacho solicitud de corrección del auto que libra mandamiento de pago de fecha 19 de abril del 2022 y de manera oficiosa auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 06 de marzo de 2023, toda vez que el auto que libra mandamiento y el que ordena seguir adelante con la ejecución en el numeral 1 de la parte resolutive por error se indicó el nombre de WOLFRAN MIGUEL MOLINA ANDRADE, siendo el correcto indicar WALFRAN MIGUEL MOLINA ANDRADE.

Pues bien, el artículo 286 del C. G. P., que trata sobre corrección de errores aritméticos y otros, expresa:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En este orden de ideas por ser procedente, se corregirá el numeral señalado anteriormente.

Posterior a esto, la parte demandante presentó escrito en fecha 31 de julio de 2023, solicitando se sirva ordenar la subrogación legal a favor de Fondo Nacional De Garantías S.A.

En consecuencia, este despacho aceptará la subrogación efectuada por el BANCO DAVIVIENDA, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. quien obrará como Subrogatario se reconocerá personería para actuar, al profesional del derecho designado por el Subrogatario, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído, de conformidad con el poder aportado.

Por otra parte, a través de memorial 03 de noviembre de 2023, la Dra. María Paula Hoyos Cardona presenta revocatoria de poder y solicitud de reconocimiento de personería efectuado por el apoderado especial del BANCO DAVIVIENDA.

Por último, a través de memorial 26 de febrero de 2024, el Dr. Pablo Arteta Manrique apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍA presenta renuncia de poder.

Todo lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 76 y 77 del CGP*, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1 de la parte resolutive del auto que libró mandamiento de fecha 19 de abril del 2022, el cual quedará así:

“1.-... y WALFRAN MIGUEL MOLINA ANDRADE; por las siguientes sumas y conceptos: ...”

SEGUNDO: CORREGIR el numeral 1 de la parte resolutive del auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 06 de marzo de 2023, el cual quedará así:



“1.- ... Y WALFRAN MIGUEL MOLINA ANDRADE en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 19 de abril del 2022; por lo expuesto en la parte motiva de este auto.”

TERCERO: Acéptese la subrogación del crédito efectuada por el Banco Davivienda a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A. quien que obra en su condición de Subrogatario.

CUARTO: Reconocer personería al Dr. Pablo Arteta Manrique como apoderado del Fondo Nacional de Garantías S.A. quien obrará como Subrogatario en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Acéptese la revocatoria de poder presentada por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra el Dr. Giovanni Sosa Álvarez.

SEXTO: Téngase como apoderada judicial a la Dra. MARIA PAULA HOYOS CARDONA, en el proceso de la referencia en los términos y para los efectos del poder conferido por Banco Davivienda.

SÉPTIMO: Acéptese la renuncia presentada por el Dr. Pablo Arteta Manrique, poder a él otorgado por el Subrogatario Fondo Nacional de Garantías S.A.

OCTAVO: Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas elaborada por secretaría.

NOVENO: Oficiése a las diferentes entidades correspondientes, informándoles lo dispuesto en el numeral anterior.

Lo anterior, a fin de que en adelante proceda a consignar los dineros embargados a favor de la Oficina de Ejecución Civil Municipal en la Cuenta No. **080012041801** –Código de Oficina **080014303000**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d96a62febee4d717cc2b814122e57d73bdd73ef5eb198675232908ea3008e6a**

Documento generado en 10/04/2024 01:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANA MARY BARROS LEÓN C.C. 32.642.111
RADICACION: 08001405300620230012300

LIQUIDACION DE COSTAS.

PROCEDE LA SUSCRITA SECRETARIA DE ESTE JUZGADO A LIQUIDAR LA COSTAS DEL PRESENTE PROCESO A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

LIQUIDACION COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO				\$4,045.205,00
			TOTAL	\$4,045.205,00

CARMEN MARIA ROMERO RACERO
Secretaria



PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANA MARY BARROS LEÓN C.C. 32.642.111
RADICACION: 08001405300620230012300

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda junto con la liquidación de costas practicada por secretaría y ordenada en providencia anterior.
Sírvese proveer.

Barranquilla, 10 de abril 2024

CARMEN MARIA ROMERO RACERO
Secretaría

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, abril diez (10) del año dos mil veinticuatro (2024). -

Visto y constatado el anterior informe, junto con la liquidación de costas practicada y aportada el día de hoy por secretaría, la cual fue ordenada en providencia anterior.

Seguidamente, la parte demandante a través de memorial de fecha 01 de febrero de 2024 presenta solicitud de medida cautelar, sobre el embargo y retención del salario que devengue la demandada como empleada de MARKA 1 S.A.S.

RESUELVE:

1.- Decretar el embargo y retención de la quinta parte 1/5 del excedente del salario y demás emolumentos embargables que devengue la demandada ANA MARY BARROS LEÓN C.C. 32.642.111, como empleada de MARKA 1 S.A.S. Limitándose a la suma de 117.619.212 en lo que exceda el monto de inembargabilidad. Oficiése.

2.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas elaborada por secretaría.

3.- Oficiése a las diferentes entidades correspondientes, informándoles lo dispuesto en el numeral anterior.

Lo anterior, a fin de que en adelante proceda a consignar los dineros embargados a favor de la Oficina de Ejecución Civil Municipal en la Cuenta No. **080012041801** –Código de Oficina **080014303000**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8027ee9a5da4b8e9cd7089bc3ce476450953b37601d6097f5da4e55ece2de9cc**

Documento generado en 10/04/2024 01:40:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620240003800
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CARNAVAL CENTRO COMERCIAL P.H Nit. 900.089.997-5
Demandado: BANCO DE OCCIDENTE S.A Nit. 890.300.279-4 e ISAMARO DEL CARIBE S. EN C. Nit. 900.503.338-8

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a su Despacho demanda de la referencia; encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión y demás cuestiones accesorias. Sírvase proveer.

Barranquilla, 10 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla D. E. I. y P., abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024).-

El Centro Comercial Carnaval, por conducto de apoderado judicial pretende, que se ordene librar mandamiento ejecutivo en contra de la parte demandada, a fin de que se cancelen por concepto del capital adeudado sobre cuotas ordinarias y extraordinarias de administración hasta el 30 de octubre de 2023; así como sus correspondientes intereses de mora.

El título ejecutivo (certificación del administrador y representante legal de la ejecutante de fecha noviembre, 17 de 2023) acompañado a la demanda, resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, la cual es cobrable por esta vía.

La demanda reúne los requisitos del artículo 82 del CGP, en concordancia con el artículo 422 ibídem y artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por lo que deberá proferirse mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado.

Por todo lo anterior, deplora el despacho librar de mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, a favor del Centro Comercial Carnaval P.H con Nit. No. 900.089.997-5; en contra de Isamaro Del Caribe S. EN C. Nit. 900.503.338-8 y Banco De Occidente S.A Nit. 890.300.279-4 por las siguientes sumas y conceptos:

- 1.1 La suma de \$50.150.629.13, por concepto de capital adeudado sobre expensas de administración ordinarias y extraordinarias generadas entre los meses de febrero de 2022 a octubre de 2023; y las que se lleguen a causar hasta el pago total de la obligación.
- 1.2 Por los intereses moratorios de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620240003800
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CARNAVAL CENTRO COMERCIAL P.H Nit. 900.089.997-5
Demandado: BANCO DE OCCIDENTE S.A Nit. 890.300.279-4 e ISAMARO DEL CARIBE S. EN C. Nit. 900.503.338-8

SEGUNDO: Notificar este auto al deudor conforme los art. 291 y 292 del C.G.P., quien dispone de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito, con expresión de los hechos en que se fundan y la petición de pruebas que se pretendan hacer valer, Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022

TERCERO: Téngase a la Dra. Ana Milena Herrera Toro, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y bajo los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

MEMH

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **111cb599df33fcab6f149c418198b59923a70ca2ed8f51656cb42a07112a0360**

Documento generado en 11/04/2024 02:43:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS SC
DEMANDADO: GLORIA DEL CARMEN PACHECO VEGA C.C. 22.368.224
RADICACION: 08001405300620230022000

LIQUIDACION DE COSTAS.

PROCEDE LA SUSCRITA SECRETARIA DE ESTE JUZGADO A LIQUIDAR LA COSTAS DEL PRESENTE PROCESO A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

LIQUIDACION COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO				\$3,126.336,00
			TOTAL	\$3,126.336,00

CARMEN MARIA ROMERO RACERO
Secretaria



PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS SC
DEMANDADO: GLORIA DEL CARMEN PACHECO VEGA C.C. 22.368.224
RADICACION: 08001405300620230022000

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda junto con la liquidación de costas practicada por secretaría y ordenada en providencia anterior. Sírvase proveer.

Barranquilla, 10 de abril 2024

CARMEN MARIA ROMERO RACERO
Secretaría

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, abril diez (10) del año dos mil veinticuatro (2024). -

Visto y constatado el anterior informe, junto con la liquidación de costas practicada y aportada el día de hoy por secretaría, la cual fue ordenada en providencia anterior.

Seguidamente, la parte demandante presentó solicitud de reconocimiento de personería en fecha 12 de marzo de 2024 a favor del Dr. Gustavo Solano Fernández.

Todo lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 74 al 77 del CGP*, este despacho,

RESUELVE:

- 1.- Reconocer personería al Dr. Gustavo Solano Fernández como apoderado especial de la compañía COOPENSIONADOS en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 2.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas elaborada por secretaría.
- 3.- Oficiése a las diferentes entidades correspondientes, informándoles lo dispuesto en el numeral anterior.

Lo anterior, a fin de que en adelante proceda a consignar los dineros embargados a favor de la Oficina de Ejecución Civil Municipal en la Cuenta No. **080012041801** –Código de Oficina **080014303000**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f506c14548797f1d33228701e8019b535f343f3dd71951c17163acdb1a885864**

Documento generado en 10/04/2024 01:40:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rad. : 08001405300620230086400
Asunto : Proceso Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante : Silvana De La Hoz
Demandado : SBS Seguros S.A

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, donde de oficio debe disponerse la corrección del numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 2 de abril de 2024, al haberse indicado como fecha de audiencia el 18 de agosto de 2024, a las 9:00 am, siendo esta fecha un día inhábil. Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, once (11°) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe y revisado el expediente tenemos que el despacho se percata que erróneamente se indica en el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 2 de abril de 2024, señalarse como fecha de audiencia el día 18 de agosto de 2024, a las 9:00 am, cuando al revisar el calendario, resulta ser un día inhábil, pues esa fecha cae en el día domingo, debiéndose corregir la providencia en tal sentido.

Pues bien, el artículo 286 del C. G. P., que trata sobre corrección de errores aritméticos y otros, expresa:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Teniendo en cuenta los planteamientos esbozados el Juzgado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. P.,

RESUELVE:

Primero: Corregir el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 2 de abril de 2024, el cual quedará así:

“ PRIMERO: Señalar el día **15 de agosto de 2024 a las 10:00 a.m.**, para celebrar **AUDIENCIA**, en la que se agotaran las etapas previstas en los arts. 372 y 373 del C.G.P, que se llevará a cabo de manera virtual a través de la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SICGMA

Rad. : 08001405300620230086400
Asunto : Proceso Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante : Silvana De La Hoz
Demandado : SBS Seguros S.A

plataforma institucional que disponga la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, para la celebración de la misma, remitiéndose el link correspondiente para acceder a la sala virtual y allí mismo en su momento encontrarán el vínculo para ingresar a la sala y participar en la audiencia.”

Segundo: Téngase los demás numerales de la parte resolutive del auto de fecha 2 de abril de 2024, incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JDLG

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead5f9af1116b71943802153b2ea11ad55d21fd9da31ed07413b5d12d03b4382**

Documento generado en 11/04/2024 02:45:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>